



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162220037365 DEL 20-10-2016

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANNS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos".

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al sistema general de carrera administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles."*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANNS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos".

Durante la ejecución de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 20166000199662 del 15 de junio de 2016, mediante el cual manifestó: *"La Universidad Manuela Beltrán se permite entregar los informes técnicos de los casos detectados en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria No. 325 de 2015 -INVÍAS, los cuales se encuentran a continuación: (...) "* comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, del aspirante HARRY JOANSS SALAMANCA MORA inscrito en el empleo identificado con el código OPEC 211217, así:

"SÍNTESIS: *el aspirante al cargo de Técnico Administrativo, SALAMANCA MORA HARRY JOANNS NO CUMPLE el RM de educación toda vez que no aporta el título tecnólogo exigido por la OPEC para el cargo 211217; por esta razón se procede a aplicar la equivalencia válida para este cargo (Aprobación (sic) de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria. Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral) con la certificación allegada al folio 4. en (sic) el ítem de experiencia, adjunta en los folio 5 y 6 la misma certificación como contratista, esta certificación no puede ser validada toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el acuerdo No. 533 de 2015, artículo 19, como quiera que este documento carece de la firma del "jefe de personal o representante legal de la entidad o quien haga sus veces"; de este modo se puede concluir que no es posible la aplicación de la equivalencia anteriormente mencionada pues el aspirante no acredita los 9 meses de experiencia relacionada o laboral exigidos para la aplicación de la misma".*

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANSS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos"* en el que se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 211217 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por parte del aspirante HARRY JOANNS SALAMANCA MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.440.652, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, llevado a cabo entre el 29 de mayo al 22 de junio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante HARRY JOANNS SALAMANCA MORA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS: hjsalamanca@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al aspirante HARRY JOANNS SALAMANCA MORA, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaria General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANNS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 11 y el 26 de julio de 2016, dentro del cual, el concursante no se pronunció al respecto.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 904 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 200, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación intencional)

El parágrafo 2 del artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, hoy artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, prevé:

“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado (...)”

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”, en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del INVÍAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por la aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANNS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.

La aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

La aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por la aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo”. (Negrita fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo”.* (Marcación Intencional)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANNS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos".

hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas"².

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro de la aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3º) del artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 y en el inciso segundo (2º) del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015³.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante HARRY JOANNS SALAMANCA MORA, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 211217 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la

² Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

³ Artículo 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegaran en la etapa de concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o retiro del aspirante del proceso de la selección aun cuando este ya se haya iniciado". (Negritas fuera de texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANNS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos".

documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

Estudios	Título de formación tecnológica.
Experiencia	No requiere.
Equivalencia	Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria. Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral
Funciones	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar en la proyección de PAC mensualizada enviada por las dependencias ejecutoras del presupuesto. • Apoyar en el registro del PAC mensual aprobado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por la entidad. • Recibir las obligaciones por vigencia y recurso de acuerdo a los procedimientos establecidos. • Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por la aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidenció que ésta remitió los siguientes documentos:

- A folio 1, se adjuntó cédula de ciudadanía No. 1.032.440.652 expedida en la ciudad de Bogotá el 15 de diciembre de 2008.

- **EDUCACIÓN FORMAL**

- A folio 2, se adjuntó acta de grado expedida por el Colegio Cooperativo Comunal de Funza en la cual consta que obtuvo el Título de Bachiller Técnico Comercial. Folio NO válido comoquiera que no se exige como requisito mínimo de formación y no tiene puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Acuerdo 533 de 2015.
- A folio 3, se adjuntó acta de grado expedida por la Fundación San Mateo, en la cual consta que obtuvo el Título de Técnico Profesional en Contabilidad y Costos, el 1º de octubre de 2010. Folio NO válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal por cuanto el título obtenido no corresponde a formación tecnológica requerida para el empleo a proveer, sino que corresponde a formación técnica.

Frente al particular es necesario recordar que la Ley 749 del 2002 *"Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 3º señaló respecto de los ciclos de formación, lo siguiente:

"Artículo 3º. De los ciclos de formación. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANNS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos".

*el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de **Técnico Profesional en...***

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo,** ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de **Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo,** complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al **título de profesional en...

(...) " (Negrita fuera del texto)

De la norma anteriormente transcrita se puede colegir que el nivel técnico y el tecnológico pertenecen a ciclos diferentes, siendo el programa técnico inferior al tecnológico.

- A folio 4, se adjuntó certificación expedida por la Fundación Universitaria del Área Andina, en el cual consta que el aspirante está cursando décimo semestre del programa de Contaduría Pública. Folio VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal.

- **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Es aspirante no cargó ningún documento.

- **EXPERIENCIA**

- A folios 5 y 6, aportó certificación laboral expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social, en la cual evidencia que el aspirante se ejecutó los contratos Nos. 3319, 3372, 5475, 2815 y 2505. Este folio **NO** es válido por cuanto no contiene la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 19 del Acuerdo No. 533 de 2015 toda vez que en dicha certificación no se puede evidenciar quien expidió el documento, pues no contiene nombre ni firma del jefe de personal o representante legal de la Entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 533 de 2015, que dispone:

***"ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANNS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos".

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...)

• EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor HARRY JOANSS SALAMANCA MORA, NO PROCEDE la aplicación de equivalencias, toda vez que a pesar de aportar certificación expedida por la Fundación Universitaria del Área Andina en la que consta que se encuentra matriculado en el primer período académico de 2015, cursando decimo semestre de contaría pública, el aspirante no acreditó en debida forma los nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral, necesarios para la aplicación de la equivalencia.

Así las cosas, se concluye que el señor HARRY JOANSS SALAMANCA MORA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.440.652, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de formación tecnológica establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 211217, pues se observa que el título que cargó el aspirante a través el aplicativo dispuesto para ello, es de formación técnica, siendo esta última, un nivel de educación inferior al requerido y frente a la equivalencia no acreditó los 9 meses de experiencia laboral requeridos en la OPEC

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría con base en la documentación aportada por la aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva de la concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANNS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos".

manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**" (Marcación Intencional)*

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; siendo procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, encontró que en efecto, el aspirante HARRY JOANSS SALAMANCA MORA, **NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de formación para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 211217, y a pesar de haber resultado Admitido al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 558 de 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos, que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al aspirante HARRY JOANSS SALAMANCA MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.440.652, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código 211217, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por no acreditar el requisito mínimo de formación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante HARRY JOANSS SALAMANCA MORA, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002724 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HARRY JOANNS SALAMANCA MORA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211217, por incumplimiento de requisitos mínimos".

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ⁴
HARRY JOANNS SALAMANCA MORA	1.032.440.652	Carrera 12 B 14 A 46, Bogotá, D.C.	hjsalamanca@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico invias@umb.gov.co o en la Carrera 24 No. 35 - 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ
 Comisionada (E)

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Comisionada (E)
 Revisó: Diego Hernán Fernández Guechá - Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS
 Preparó: Ana María Roca Cuesta - Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS

⁴ Acuerdo No. 533 de 2015, Artículo 13, numeral 7º: Consideraciones previas al proceso de inscripción. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.